

Expte. 13-01896781-7-1

MUNICIPALIDAD DE LUJÁN  
DE CUYO EN J. 25299 LEYES  
VICTOR DANIEL  
C/MUNICIPALIDAD DE LUJAN  
DE CUYO P/REC. EXT. PROV.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración interpuesta por la Municipalidad de Luján de Cuyo en contra de la sentencia dictada por la Quinta Cámara del Trabajo a fs. 416 de los Autos Nro. 25299.

El actor interpuso demanda contra la Municipalidad de Luján de Cuyo por la que reclamó la suma de \$573671 en concepto de accidente de trabajo, acción civil.

La accionada contestó invocando la culpa del actor y citó en garantía a la aseguradora.

La citada en garantía sostuvo que el actor interpuso demanda en contra de Prevención ART SA que tramitó en Autos autos N° 23041m en los que llegaron a un acuerdo por el que se estableció un 21% de incapacidad por quebradura expuesta de tibia y peroné. Mediante dicho convenio se abonó la suma de \$125000, acuerdo que fue homologado el 15/08/2012. En subsidio contestó demanda.

La Cámara declaró la inconstitucionalidad del art. 39 de la LRT, hizo lugar a la demanda en contra de la Municipalidad de la Luján de Cuyo y la condenó a pagar la suma de \$2.291.604,83.

II. Sostiene la recurrente que existe aucontradicción, errónea interpretación de la Ley, y errónea valoración de las constancias de la causa.

Alega que la aseguradora abonó la indemnización cancelando cualquier reclamo del actor por el siniestro sufrido el 31/03/2011. Que en el acuerdo celebrado con la aseguradora se pactó que el accionante declaró que una vez percibida la suma acordada nada más tenía que reclamar la ART y a su empleadora. Dice además que no existió de su parte grave incumplimiento de las normas de higiene y seguridad y que el accidente se produjo por la imprudencia del actor que no guardó la distancia con la máquina que produjo el accidente. Expone también que los rubros incapacidad y lucro cesante ya fueron pagados por la ART y lo único que no se pagó fue el daño moral. Y que se pagó mal los intereses.

III. Se ha sostenido que hay casos en los que coexisten dos sistemas de reparación: uno atribuible a la A.R.T. y dentro de los límites establecidos en la ley especial (contractual) y otro atribuible sólo al empleador (extracontractual), que corresponde a los conceptos de integralidad de la indemnización y como principal obligado al cumplimiento de las normas de higiene y seguridad. Ambas responsabilidades actúan en forma complementaria, una para la faz tarifada y genérica del sistema, la otra para el caso de reparación integral. Se excluye la responsabilidad sistémica de la accionada en la medida en que ésta queda a cargo de la A.R.T (LS316-089).

En una causa análoga al caso de autos, sostuvo V.E. que La fórmula tarifada regulada por el sistema de la L.R.T. establece un monto por el cual debe responder la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, como sujeto obligado de las prestaciones del sistema establecido por la ley 24.557 que *se financia* mediante el pago de un canon mensual que aportan los empleadores. En aquella causa se observó que, el a quo sostiene que la ART sólo debe responder por la diferencia que no abonó el empleador, a fin de evitar un enriquecimiento indebido del actor. Tal argumento resulta desviado en forma arbitraria, de la aplicación de las referidas normas, que disponen la obligación de pago de la indemnización que corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que (fuera del sistema de la ley de riesgos del trabajo), pudiere imputársele a la empleadora. (13-01921112-0/1((012174-11368301) COSTA PISANI SILVINA PISANI C/LA CAJA ART SA Y OTS S/ENFERMEDAD ACCIDENTE P/ENFERMEDAD ACCIDENTE (43796) P/ RECURSO EXT.DE CASACIÓN). En aquel caso sostuvo también V.E. que “La jurisprudencia de éste Tribunal admite la coexistencia de dos sistemas de reparación, uno atribuible a

la A.R.T. y dentro de los límites establecidos en la ley especial (contractual) y otro atribuible sólo al empleador que corresponde a los conceptos de integridad de la indemnización como principal obligado al cumplimiento de las normas de higiene y seguridad laboral, permitiendo así que ambas responsabilidades actúen en forma complementaria y subsidiaria“ (SCJM LS 450-201) Así, el monto mínimo que debe configurar la reparación es la tarifa que afronta la ART, y, en todo caso, de acreditarse mayores daños en concepto de reparación integral, ahí sí corresponderá al empleador afrontar la diferencia. La responsabilidad por los accidentes o enfermedades laborales resultan la consecuencia de un daño que sufre el trabajador, sin perjuicio de que, en virtud del principio de reparación integral, se fraccionen los montos de la indemnización que debe asumir cada sujeto obligado. “...la responsabilidad del empleador no debe considerarse como solidaria, sino como sucesiva y excluyente, de modo tal que la aseguradora tendrá a su cargo las prestaciones de la ley 24.557 y el empleador responderá por la responsabilidad extrasistémica. (LS 316-089), criterio este mantenido en forma reiterada y pacífica (LS 346-244, 345-89, 350-1, 353-91,401-75,402-83,402-148,406-229,407-1,409-152, entre muchísimos otros).

El caso de autos, la Cámara descontó la suma pagada por la aseguradora, por lo que no existe un enriquecimiento sin causa si no se ha demostrado que la suma recibida por el actor de su empleadora, sumada a la indemnización tarifada que pagó la ART superaren el monto correspondiente a la indemnización integral. El acuerdo celebrado con la ART a que se refiere la recurrente no podía comprender más que la indemnización tarifada por cuanto ese es el límite del reclamo en contra de la aseguradora y como se señaló esa suma ya fue descontada del monto a pagar por la empleadora. Es por eso que la Cámara aclaró que *por razones de seguridad jurídica la aseguradora sólo puede responsabilizarse por el sistema al cual se adhiere a través de su constitución y del contrato de afiliación que celebra con el empleador*. Finalmente el A quo sostuvo que la empleadora no adoptó las medidas adecuadas, oportunas, eficaces y suficientes. El recurrente se abroquela en sostener conducta imprudente del trabajador, pero lo cierto es que existió un incumplimiento de las normas de higiene y seguridad de su parte que no logra ser desvirtuado y que tornaban procedente el reclamo.

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8911 esta Procuración General considera que corresponde el rechazo del recurso extraordinario.

Despacho, 15 de junio de 2022.-



D<sup>o</sup> HECTOR PRADIPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General